

SUSCRIPCION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 17.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1484, correspondiente al dia 26 de Enero último, se han publicado el Real decreto y la Real orden de 25 del mismo mes, que á la letra dicen lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.^o de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 25 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria Negociado. 2.^o

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del próximo mes de

Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, la Reina. (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.^o Disponiendo el art. 34 de la ley que toda elección de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre, las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimprección de estas listas en los respectivos *Boletines oficiales*, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.^o Disponiendo asimismo el artículo 36 que una vez publicada por el Gobierno la división y designación de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha división en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta división en los *Boletines* de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

3.^o Para la división de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolución de S. M., lo que crean más conveniente á la mayor legalidad de la elección y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.^o Los Gobernadores cuidarán de que cinco días ántes del señalado para principiar la elección se publique en

todos los pueblos de cada distrito la división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde bayan de concurrir á votar los electores.

5.^o Los mismos Gobernadores cuidarán también de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó sección; no permitiendo, bajo ningún pretexto ni motivo, la menor transgresión en lo prescripto respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la más escrupulosa legalidad.

6.^o Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuación de esta circular se reproduzca el título V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los *Boletenes oficiales*. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votación y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, según se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.^o Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningún candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro días de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas según el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.^o De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de cre-

dencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal —Sr. Gobernador de la provincia de....

En cumplimiento de la anterior Real orden debo advertir á la provincia que los distritos electorales designados en 1854, y que subsistirán para las próximas elecciones son los siguientes:

Primer. PALENCIA.

Segundo. CERVERA de Rio-pisuerga.

Tercero.. CARRION.

Cuarto .. FRECHILLA.

Cada uno de los cuales comprenderá los mismos pueblos que comprendía en 1854, como se demostrará nominalmente á tiempo oportuno, ó sea cuando se publiquen las secciones en que cada distrito deba dividirse para la mayor comodidad de los electores. Por ahora considero preferible la publicación de las listas de estos, que comienza en este Boletín, y continuará en los sucesivos sin interrupción para que los Alcaldes puedan coleccionarlos como así lo verificarán, dándome conocimiento, á medida que la publicación adelante, de los electores que hayan fallecido ó hubiesen trasladado su domicilio fuera del distrito ó de la provincia, expresando los puntos en ambos casos. Palencia 1.^o de Febrero de 1857.—E. G. C. Miguel Rodríguez, Guerra.

